

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 71/2016-19
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *** Y OTROS**
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SANTIAGO IXCUINTLA
ESTADO: NAYARIT
ACCIÓN: CONTROVERSIA EN MATERIA AGRARIA
JUICIO AGRARIO: 988/2008
SENTENCIA RECURRIDA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 19
MAGISTRADA RESOLUTORA: LICENCIADA MARÍA
DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R.R. 71/2016-19**, promovido por *********, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario natural 988/2008, mismo que promueve en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativo a la acción Controversia en Materia Agraria en el juicio citado; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal A quo, el catorce de noviembre de dos mil ocho, ********* por su propio derecho, presentó demanda en contra de *********, respecto al mejor derecho a poseer y usufructuar una fracción de ********* (********* hectárea, ********* áreas, ********* centiáreas, ********* miliáreas), de la parcela ejidal número *********, del ejido de *********, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En síntesis, y como hechos de su demanda, señaló toralmente ser ejidatario reconocido en el ejido al rubro citado y titular de derechos de uso común y del certificado parcelario número *********, mismo que ampara la parcela número *********, con superficie de ********* (********* hectáreas, ********* áreas, ********* centiáreas, ********* miliáreas); que asimismo, resulta ser titular de la parcela número *********, desde hace más de treinta años, misma que es

de temporal y que la ha venido sembrando de sorgo; que aproximadamente hace dos años, el demandado invadió la superficie que reclama, de tal modo que instaló un cerco de alambre entre la parcela ***** y la *****, quitándole con ello una superficie aproximada de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), y que no obstante que acudieron a la Procuraduría Agraria para arribar a un arreglo conciliatorio, no se llegó a acuerdo alguno, por lo que acudía ante el Tribunal de primer grado a demandar lo pretendido.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se admitió a trámite la controversia planteada, con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando el emplazamiento al demandado, fijándose fecha para la celebración de la audiencia que refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual se exhortó a las partes a una amigable composición, quienes manifestaron su negativa; así también se llamó como tercero con interés a ***** en contra del cual el actor amplió su demanda, no así por lo que se refiere a *****, a quien se le dijo que no era procedente tenerlo como tercero con interés, dejando sus derechos a salvo para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondan, por lo cual los contendientes en el momento procesal oportuno, expusieron sus pretensiones, ofrecieron y se desahogaron las pruebas de su interés, por lo que se turnó el expediente para la emisión de la sentencia que en derecho correspondiera, lo cual aconteció el veintiocho de octubre de dos mil once, resolviendo que el actor ***** acreditó los elementos de su acción, y en consecuencia, resulta procedente declarar que tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar las fracciones reclamadas, ordenando al demandado ***** y al tercero con interés, a la desocupación y entrega a favor del actor.

TERCERO.- Por no estar conforme con el sentido del fallo antes señalado, ***** interpuso demanda de amparo directo, que se radicó bajo el número **211/2012** (relacionado con el 212/2012), en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en la Ciudad de

Tepic, Nayarit, el cual mediante ejecutoria del siete de junio de dos mil doce, otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de requerir a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario citado, para que informen respecto de la ubicación y superficie de las parcelas en pugna; asimismo, para que precisen dichos representantes ejidales a quien se le reconoce como titular de la superficie en conflicto, y una vez precisado lo anterior, se le llame al juicio con el carácter que le corresponda, ordene el desahogo de la prueba pericial y recabe todos los medios probatorios indispensables para resolver la controversia.

CUARTO.- Una vez que el Tribunal de primer grado, dio cumplimiento a los lineamientos del juicio de garantías citado en el resultando precedente, dictó nueva sentencia el treinta de enero de dos mil catorce, resolviendo que el actor ***** no acreditó los elementos de su acción, y consecuentemente, es improcedente declarar su mejor derecho a poseer y usufructuar las parcelas en litigio, y por tanto, tampoco procede ordenar al demandado ***** y al tercero con interés a la desocupación y entrega de las mismas, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, mismo que por ejecutoria de veinticinco de septiembre de dos mil catorce en el juicio de garantías 556/2014, dictó ejecutoria, concediendo el amparo y protección al quejoso, para el efecto de reponer el procedimiento y agregar copia certificada del expediente 1084/2011, manifestando las partes lo que a su derecho conviniera; asimismo, para que considere que ***** no contestó la demanda ni propuso pruebas oportunamente, continuando con el procedimiento hasta su total resolución.

SEXTO.- Una vez que el Tribunal de primer grado, dio cumplimiento a los lineamientos derivados del juicio de garantías citado en el resultando precedente, dictó la sentencia que hoy es materia de revisión, el trece de noviembre de dos mil catorce, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- De conformidad a lo expuesto y fundado en los Considerando Quinto de esta sentencia, el actor ***, acreditó los elementos de su acción ejercitada.**

SEGUNDO.- En consecuencia, es procedente declarar que ***, tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar la fracción de ***** hectáreas, inmersa en la parcela *****, con una superficie total de ***** hectáreas, amparada con el certificado parcelario número *****, en el ejido de *****, municipio de SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; por tanto, procede ordenar al demandado ***** y a los terceros con interés ***** y a *****, a la desocupación y entrega, a favor del hoy accionante *****, de la fracción en mención.**

TERCERO.- Gírese oficio al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en esta Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el amparo directo administrativo 556/2014, formado en virtud del juicio de amparo directo 193/2014 del índice del primer tribunal colegiado en cita.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio acreditado en autos.

CÚMPLASE...".

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 1º, 163 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y los acuerdos del Tribunal Superior Agrario del ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como del tres de julio de dos mil catorce, por los cuales modifican la jurisdicción territorial del Distrito Décimo Noveno y se determina la nueva competencia de este Tribunal Unitario Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como

el uno de agosto de dos mil catorce, el último de los referidos proveídos también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el dos de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO.- El interés jurídico de las partes en el juicio, quedó debidamente acreditado, conforme lo establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria; de constancias en autos se desprende que se notificaron debidamente a las partes de las etapas procesales en este juicio, con lo que se han satisfecho los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecido por los artículos 163 a 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Debe precisarse que el juicio a estudio, se constriñe a determinar si procede lo solicitado por el accionante *****, quien demando a ***** Y *****, así como de *****, el mejor derecho a poseer y usufructuar una fracción ***** hectáreas, que forma parte de la parcela ejidal *****, misma que se encuentra amparada con el certificado parcelario número *****, del que es titular.

CUARTO.- Cabe señalar que en el juicio agrario materia de la presente sentencia, el demandado ***** y el tercero con interés *****, así como *****, no comparecieron a la audiencia de ley, no obstante estar debidamente emplazados, por lo que en la misma se les tuvo reconociendo de manera ficta los hechos formulados por el actor, por perdido su derecho a contestar la demanda y ofrecer pruebas, a oponer excepciones, así como reconvenición, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, ello sin soslayar que el primero de los mencionados asistió a las diligencias del once de marzo, dieciocho de junio y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, así como las del veintidós de enero y ocho de marzo, de dos mil diez, en tanto que el segundo de los referidos asistió a las dos últimas diligencias en mención; sin embargo, no asistieron a la celebrada el trece de julio de dos mil diez, la cual fue para los efectos señalados en el artículo 185 de la ley de la materia; tampoco pasa inadvertido que el demandado *****, haya exhibido escrito de contestación de demanda (fojas 29 a la 34), pero el mismo no fue ratificado de manera directa como lo establece la fracción I del artículo 185 del ordenamiento legal invocado; asimismo, que la última de los demandados en mención, en la diligencia del veinticuatro de enero de dos mil catorce, dio contestación a la demanda y ofreció las pruebas de su interés; lo que carece de trascendencia en virtud de que la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo administrativo 556/2014, que por esta vía se cumplimenta, determinó que el amparo concedido era para efectos, entre otros,

para considerar que ***** no contestó la demanda ni propuso pruebas oportunamente.

No obstante, lo señalado con antelación, se debe analizar la procedencia de la acción de la parte demandante, siendo aplicable por analogía de la tesis IV.3o.4 C, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, julio de 1995, del rubro y texto del tenor literal siguiente: ***"...ACCIÓN. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIENEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda..."***.

QUINTO.- Debiendo puntualizar que la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, dictada en el amparo directo 556/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, determinó: ***"...en congruencia con lo resuelto, se concede la protección constitucional para efectos de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y: 1) Reponga el procedimiento, para que se agregue copia certificada del expediente 1084/2011, y las partes manifiesten lo que a su derecho convenga. 2) Considere que ***** no contestó la demanda natural ni propuso pruebas oportunamente; y, pueda tener por ciertas las afirmaciones del actor –hoy quejoso- en contra de tal tercera interesada. 3) Continúe con el procedimiento hasta su total resolución y, en su oportunidad, con jurisdicción plena resuelva lo que en derecho proceda..."***.

Asimismo, se debe tomar en consideración que la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dictada en el amparo directo administrativo 211/2012, relacionado con el 212/2012, el siete de junio de dos mil doce, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de: ***"... a) Requiera a los integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** , Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que le informen respecto de la ubicación y superficie de las parcelas ***** y ***** b) De igual manera para que precisen dichos representantes ejidales a quien se le reconoce como titular de la superficie en conflicto y, una vez precisado lo anterior, se le llame al juicio agrario de origen con el carácter que le corresponda. c) Ordene el desahogo de la prueba pericial respectiva, con asistencia de las partes interesadas, fin de identificar plenamente la superficie y colindancias del predio reclamado, en relación con la superficie que corresponda a la parcela 1009; y, d) Que se recaben todos los medios probatorios que resulten indispensables para resolver la***

controversia agraria planteada y, después de ello, substanciado que sea el procedimiento con sus formalidades esenciales, en su oportunidad, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en relación a la litis que formalmente quede integrada.”.

SEXTO.-De conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia el accionante *****, debe probar los elementos constitutivos de su acción.

I.- Para una mejor comprensión del asunto planteado, es menester hacer unas consideraciones previas al análisis de la acción.

1.- Por razón de su actividad jurisdiccional este tribunal tiene conocimiento del diverso 1084/2011 de su propio índice, del cual en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo administrativo 556/2014, se ordenó agregar copia certificada al expediente en que se actúa, toda vez que en éste mediante proveído dictado el diez de junio de dos mil trece, se determinó que se debía tomar en consideración el mencionado juicio agrario, para establecer ya sea la conexidad, la acumulación o la resolución simultánea en ambos asuntos, siendo esto último lo legalmente procedente, por lo que se procede a emitir sentencia en cada uno de los juicios agrarios en mención en un análisis simultáneo de éstos.

2.- Debiendo puntualizar que de conformidad a lo establecido en los arábigos 22, 23, 27, 56 y 61 de la ley agraria el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, la cual se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, siendo de la competencia exclusiva de la misma, entre otros asuntos y en lo que a este proceso interesa, el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; del mismo modo, que sus resoluciones se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

Asimismo, que la asamblea podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de

quienes carezcan de los certificados correspondientes; consecuentemente, podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios; que dicha asignación de tierras podrá ser impugnada ante el tribunal agrario y la que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

3.- Siendo importante destacar que este tribunal en el diverso 1084/2011, requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informara si *** y *****, antes de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el *****, tenían derechos agrarios legalmente reconocidos en el ejido de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, órgano registral que mediante oficio RAN/NAY/D/954/12, manifestó que derivado de la consulta en el sistema de derechos individuales, no se encontró antecedente a favor de la primera de los mencionados, por tanto, se infiere que *****, no tiene la calidad de ejidataria en el poblado que nos ocupa, lo cual conlleva que el término de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, que tiene para impugnar la mencionada acta de delimitación, debe computarse a partir de que se hizo sabedora de la misma, por lo que al no obrar en autos, constancia alguna que acredite que la accionante en el juicio agrario 1084/2011 haya tenido conocimiento del acta de delimitación en fecha cierta, se infirió que la demanda presentada en el referido expediente, lo fue dentro del término señalado por la ley; es decir, se determinó que el cómputo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, debe iniciar, para los poseionarios irregulares, a partir de la fecha en que conocieron o se hicieron sabedores de ella. Así, para establecer si el poseionario irregular conoce la citada determinación desde la fecha en que lo afirma, es necesario que lo demuestre indubitablemente mediante pruebas directas, y no a partir de simples conjeturas o presunciones, para así determinar fundadamente a partir de qué momento el citado poseionario estuvo en aptitud material y jurídica de impugnar la referida acta.**

4.- Así también se debe puntualizar que para mejor proveer en el expediente 1084/2011 (del cual, se ordenó agregar copia certificada a los presentes autos), se desahogó la prueba pericial en materia de topografía a cargo del perito adscrito a este unitario; la cual se desestima por las razones que se motivaran y fundaran con posterioridad.

5.- Debiendo puntualizar que en cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dictada en el amparo directo administrativo 211/2012, relacionado con el 212/2012, en el expediente en que se actúa se desahogó la prueba pericial en materia de topografía; asimismo,

que es de explorado derecho que la citada probanza sirve para aportar elementos técnicos en las áreas en que los peritos son expertos, como lo establece el supletorio código federal adjetivo al señalar que la pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, por tanto, tomando en consideración que en el presente caso lo fue en materia topografía, la misma nos aportará elementos de medición y con ello determinar la superficie en conflicto; probanza que deberá ser valorada en términos de lo previsto por los artículos 93 fracción IV, 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 167 y 189 de la ley de la materia, sin embargo, corresponde a este juzgador la facultad de apreciar los hechos y documentos en conciencia con la obligación de fundar y motivar la resolución que se emita, siendo aplicable la tesis de la Séptima Época, con número de registro: 806910, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Informes, Informe 1980, Parte II, del rubro y texto siguiente: *"DICTÁMENES PERICIALES, ALCANCE PROBATORIO DE LOS. Los peritos sólo son auxiliares del Juez, para que éste se asesore con sus conocimientos técnicos o científicos, careciendo por tanto de capacidad legal para determinar si se acreditó o no la responsabilidad del acusado, puesto que ésta es función exclusiva del juzgador, quien según la ley y la jurisprudencia goza de un amplio arbitrio para valorizar los dictámenes periciales y está siempre en aptitud de negarles eficacia probatoria, o bien concederles hasta el valor de prueba plena."*

II.- En este orden de ideas y con base en las constancias, actuaciones procesales y medios de convicción que corren agregados al sumario en que se actúa, se analiza el mejor derecho a poseer y usufructuar una fracción ***** hectáreas, que forma parte de la parcela ejidal **** que solicita la parte accionante.

1.- Para los efectos antes precisados, *****, exhibió copia cotejada del certificado parcelario número *****, que ampara la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, en el ejido *****, Municipio de SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, que tiene pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 93 fracción II, 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con los cuales se acredita que al accionante en el acta de asamblea del *****, le fue asignada la citada parcela con la superficie mencionada, por lo cual acredita el mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, de conformidad a lo que se fundará y motivará a continuación.

2.- Se debe tomar en consideración que en el diverso 1084/2011, ***** demandó a la asamblea de ejidatarios de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y solicitó se llamara como tercero con interés a *****, de quienes pretende la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el *****, únicamente respecto al

acuerdo mediante el cual se asignó al propio ejido la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, así como de la parcela *****, asignada al tercero llamado a juicio, así también que en el expediente de mérito se declaró parcialmente procedente la acción ejercitada; precisándose que de manera simultánea se emitieron fallos en el citado juicio agrario y en el que se actúa, lo cual se hizo teniendo a la vista ambos expedientes; asimismo, que en el presente expediente el demandante acreditó los elementos constitutivos de su acción como se fundara y motivara en los párrafos subsecuentes.

3.- Como se ha señalado, en el presente juicio agrario se desahogó la prueba pericial en materia de topografía, misma que queda a la prudente apreciación de este Tribunal. Siendo afín al anterior criterio la tesis Numero de Registro 199,190, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro siguiente: *"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*; por lo que atendiendo a lo previsto en el numeral 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este juzgador tiene facultad para apreciar las pruebas, entre ellas la pericial, sin sujetarse a reglas o formulismos, sin pasar inadvertido que dicha facultad no exime de la obligación de estudiarlas acuciosa y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que fundan la valoración realizada, que en el presente caso permite a este órgano jurisdiccional determinar que la superficie en conflicto es de ***** hectáreas, ello con apoyo en el dictamen del perito de *****, toda vez que el mismo contiene suficientes elementos de convicción que dan certeza a la conclusión arribada por este juzgador, sin que dicho dictamen resulte trascendental para determinar a quién corresponde el mejor derecho a poseer la superficie en controversia, toda vez que para la procedencia de la misma, las partes deberán acreditar los hechos constitutivos de su acción; precisándose que el referido dictamen el cual además es concordante con las documentales públicas valoradas, por lo cual se puntualiza que:

A).- En primer término se debe establecer que la demanda (y la contestación de la misma) debe interpretarse como un todo, de manera que las pretensiones y hechos que en la misma se contienen deben apreciarse de manera integral, a efecto de advertir con claridad los motivos esenciales de la causa de pedir, por tanto, de los escritos de demanda del expediente 988/2008 y del diverso 1084/2011 ambos del índice de este tribunal (del cual en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo 556/2014, se ordenó agregar copia certificada al expediente en que se actúa), así como de la contestación a la misma en el expediente en que se actúa, se colige que la superficie

en conflicto es de ***** hectáreas, lo cual es coincidente con las pretensiones de las partes en los juicios agrarios en mención, así como con lo expuesto por el órgano de representación del ejido de ***** , Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit (fojas 198 y 616), que es afín a las pretensiones tanto de ***** como de ***** , pues en sus respectivos escritos de demanda, el primero de los citados refiere que la controversia versa sobre ***** hectáreas, en tanto que la última de los mencionados, establece que el conflicto lo es respecto de ***** hectáreas, lo que conlleva a este unitario a considerar que la superficie en disputa es de ***** hectáreas con las precisiones señaladas en los párrafos siguientes.

B).- Por lo que se refiere a los dictámenes que obran en el presente juicio agrario, de los cuales el de ***** determinó que la superficie en conflicto es de ***** hectáreas, la cual tiene en posesión ***** , en tanto que el experto propuesto por ésta determinó que el área controvertida es de ***** hectáreas, respecto a lo cual este tribunal en proveído del diez de enero de dos mil catorce (foja 373), señaló que eran concordantes entre sí con una diferencia mínima de veinticuatro metros cuadrados, lo cual está dentro del rango de tolerancia de error para este tipo de trabajos topográficos.

4.- Así también, atendiendo a que la demandada asamblea de ejidatarios de ***** , Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit (carácter otorgado en cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dictada en el Amparo Directo Administrativo 211/2012, relacionado con el 212/2012), expone que a ***** le corresponde la parcela ***** , la cual en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el ***** , indebidamente fue asignada al ejido (con superficie de ***** hectáreas), valoradas de conformidad a lo establecido por los numerales 167 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los arábigos 197, 199, 200 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; por ende, acreditado el derecho sobre la citada parcela en los términos apuntados.

5.- No pasa inadvertido que el referido órgano de representación también señaló que ***** hectáreas quedaron incluidas en la parcela ***** , que se asignó a ***** (fojas 486 y 572 y 573); sin embargo, en la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo administrativo 556/2014, determinó que este tribunal deberá de determinar que ***** no contestó la demanda natural ni propuso pruebas oportunamente.

Consecuentemente, se tienen por ciertas las afirmaciones del actor en contra de ésta; es decir, que ***** es ejidatario legalmente reconocido en el poblado denominado ***** , Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, así como titular de

derechos sobre tierras de uso común y del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, la cual al Norte tenía como colindante a ***** y éste se la vendió a *****; asimismo, que la ejecutoria dictada en el amparo directo 212/2012, ordenó entre otros puntos requerir a los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa para que precisaran a quién se le reconoce como titular de la superficie en conflicto y llamarlo al presente juicio agrario con el carácter que le corresponda; por lo que se emplazó a ***** como tercero con interés; sin embargo, como se ha señalado la ejecutoria que en la presente vía se cumplimenta consideró que la antes mencionada no contestó la demanda; por tanto, reconociendo de manera ficta la procedencia de las pretensiones del actor, quien con el documento base de su acción demuestra la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Lo que se corrobora con la afirmativa ficta en que incurrieron el demandado y los terceros con interés, ante su inasistencia a la audiencia de ley; *****, ***** y *****, adicionalmente, ésta en el diverso 1084/2011 (del cual se agregaron copias al expediente en que se actúa), no acreditó su derecho a la superficie en conflicto; así también se debe tomar en consideración que si bien es cierto, de conformidad a lo establecido por los artículos 197 y 201, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión ficta produce sólo el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan, también lo es que en el caso no acontece.

6.- Adicionalmente, la ejecutoria emitida en el amparo directo 556/2014, estableció: *"...es oportuno destacar que una vez que obren agregadas las copias certificadas de tal expediente en el juicio de origen, la responsable podrá ponderar si existió cosa juzgada y eficacia refleja de cosa juzgada, esto con el objeto de evitar sentencias contradictorias, que también tutela tal institución..."*; en el citado orden de ideas es importante puntualizar que el juicio agrario 1084/2011 del índice de este unitario, se dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el amparo directo 526/2014 y estricto cumplimiento a los lineamientos de la misma, se determinó que ***** no acreditó la causa generadora de la posesión que dice detentar, lo cual derivó en la improcedencia del mejor derecho a poseer y usufructuar la fracción ***** hectáreas, que se encuentra inmersa en la parcela ejidal ***** asignada a *****; lo cual debe tomarse también como un elemento más a efecto de que en el expediente en que se actúa no se emite sentencia contradictoria a lo resuelto en el mencionado juicio agrario.

7.- De lo hasta aquí expuesto, se advierte que se tiene por acreditado que ***** es ejidatario en el poblado *****, municipio

de **SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT** y titular del certificado parcelario numero *****, que el referido certificado ampara la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas; por tanto, acreditó derecho sobre la fracción en controversia, misma que fue precisada con el dictamen pericial la cual consta de ***** hectáreas, pues la misma se encuentra inmersa en la citada parcela...”.

SÉPTIMO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, *****, interpuso demanda de amparo directo, tocando conocer de la misma al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el toca 821/2014, mismo que dictó ejecutoria el cinco de marzo de dos mil quince, resolviendo no amparar ni proteger al quejoso, por las consideraciones vertidas en el citado fallo.

OCTAVO.- No obstante el amparo negado a *****, en los términos indicados en el resultando precedente, por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ocurrió a interponer recurso de revisión, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil catorce, en el cual plasmó los agravios que le depara el citado fallo; agravios que no serán transcritos en la parte considerativa, dada la improcedencia por notoriamente extemporáneo del medio de impugnación que nos ocupa, como se verá en la parte considerativa de la presente resolución.

NOVENO.- Mediante proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis, se radicaron ante este órgano colegiado los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número 71/2016-19, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

SEGUNDO.- Ahora bien, por razón de método se analizará en primer término la procedencia del recurso de revisión, ya que es una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de manera oficiosa.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

“Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;

b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que haya emitido dicha sentencia; y

c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se encuentra satisfecho, toda vez que de una revisión minuciosa al expediente conformado ante el Tribunal A quo, bajo el número 988/2008, se advierte que *****, tiene el carácter de parte demandada en el juicio agrario precitado, por lo que se encuentra debidamente legitimado.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad, relativo al tiempo y forma de interposición del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de la Materia, se advierte que resulta **improcedente por notoriamente extemporáneo**, toda vez que de la revisión de los autos del juicio natural, resulta inconcuso que el fallo materia de revisión le fue notificado al ahora recurrente, *****, el **veinte de noviembre de dos mil catorce**, y el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto hasta el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, transcurriendo en exceso el término de diez días que señala el precepto legal en comento; motivo por el cual, resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **improcedente por notoriamente extemporáneo** el recurso de revisión promovido por *****, parte demandada en el juicio agrario natural 988/2008, mismo que promueve en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativo a la acción de Controversia en Materia Agraria en el juicio citado; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, ubicado en los estrados de la Presidencia Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por conducto del Tribunal de primer grado, y con copia certificada del presente fallo, a las partes contrarias.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA****LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)